

## **LA GESTIÓN DE LOS BIENES EN LA IGLESIA HISPANA TARDOANTIGUA: CONFUSIÓN PATRIMONIAL Y SUS CONSECUENCIAS**

**María Teresa de Juan**

*Universidad de Cantabria*

A la hora de analizar la situación económica de la Iglesia Occidental durante la Tardoantigüedad es costumbre centrar la investigación en las fuentes de recursos que componen el patrimonio eclesiástico, su administración y su destino. Sin embargo, nosotros vamos a permitirnos dedicar este breve estudio a un aspecto que, siendo, si se quiere, un tanto marginal dentro de esta problemática, presenta, en nuestra opinión, una considerable trascendencia. Se trata de la confusión que se manifiesta en esa época entre el patrimonio económico de la Iglesia y el privado de cada obispo. En estas breves páginas vamos a intentar reconstruir el proceso que lleva a esa confusión patrimonial, así como analizar las consecuencias y trascendencia de la misma. Nos centraremos en la Iglesia hispana y en el marco cronológico comprendido entre mediados del siglo IV y finales del VI, en concreto hasta la conversión de Recaredo al Catolicismo (año 589). Pero antes de abordar el tema, como paso previo, vamos a presentar una breve

panorámica de la situación patrimonial de la Iglesia hispana durante este período<sup>1</sup>.

### **Situación económica de la Iglesia hispana en los ss. IV-VI**

El patrimonio eclesiástico hispano se va formando desde principios del S. IV (sobre todo desde el momento en que el Cristianismo se convierte en una *religio licita*) tanto con bienes muebles como inmuebles. Estos últimos procedieron sobre todo de donaciones *inter vivos* o *mortis causa* por parte de los miembros de los grupos sociales privilegiados<sup>2</sup>. En cambio, los bienes muebles eran producto de las oblações u ofrendas menores que realizaban los fieles menos adinerados con motivo de las celebraciones eucarísticas y, sobre todo, de la recepción de los Sacramentos.

El patrimonio así configurado se coloca bajo la administración del obispo, si bien se le somete a controles y se limita su poder de disposición sobre los bienes eclesiásticos. De esa facultad de administración, en la que frecuentemente se producen abusos, radica, a nuestro entender, una de las razones de la confusión entre el patrimonio eclesiástico y el patrimonio del obispo. En seguida nos centraremos en ese fenómeno, mucho más complejo, por otra parte.

---

<sup>1</sup> Vamos a seguir fundamentalmente en este punto, dentro de una amplia bibliografía, a F. Bajo Alvarez, *La formación del poder económico y social de la Iglesia durante los siglos IV-V en el Occidente del Imperio* (extracto tesis doctoral leída en la Universidad de Oviedo el 16 de Junio de 1984), y la obra ya bastante antigua pero todavía útil, de G. Martínez Díez, *El patrimonio eclesiástico en la España visigoda. Estudio histórico jurídico*, Universidad Pontificia de Comillas 1959.

<sup>2</sup> Estas donaciones se vieron facilitadas con la legislación de Constantino y sus inmediatos sucesores. Se recurre a una ficción jurídica que consideraba esas donaciones hechas "sin determinación de personas" (*incertae personae*). La primera ley en esta materia es la de 3 de julio del 321: "*Imp. Constantinus A. ad Populum. Habeat unusquisque licentiam sanctissimo catholicae venarabilique concilio decedens bonorum quod optavit relinquere non sint cassa iudicia. nihil est quod magis hominibus debetur, quam ut supremae voluntatis, post quam iam aliud velle non possunt, liber sit stilus et licitum quod iterum non redit arbitrium. PP.V non. Iul. Romae Crispo II et Constantino II CC. Cons.*". (CTh. XVI, 2, 4).

Finalmente, otro aspecto que creemos necesario apuntar sobre la organización económica de la Iglesia hispana romano-visigoda, se refiere a la distribución de los bienes eclesiásticos. Los papas Simplicio (468-483), primero, y Gelasio I (492-496), después, establecieron un sistema cuatripartito de distribución de los bienes, por el cual tres cuartas partes de los mismos se destinaban a las necesidades de la Iglesia como institución, esto es, al mantenimiento de obispos y clérigos y a la conservación de los edificios, y la cuarta parte restante a la asistencia a los necesitados, pero su alcance fue limitado. Al parecer, sólo se aplicó en Roma y en las restantes Iglesias de Italia, mientras que Hispania y las Galias permanecieron al margen de ese sistema<sup>3</sup>. En ambas Iglesias debió de imponerse más bien un sistema tripartito de reparto de los bienes entre el obispo, los restantes clérigos, y la conservación de los templos y el material litúrgico<sup>4</sup>. No se define de ningún modo qué cantidad de bienes deben destinarse a las "labores asistenciales" a los fieles. Creemos que éste es también un dato de interés desde la perspectiva que analizamos, como veremos enseguida.

### **Confusión patrimonial en la Iglesia hispana**

Diversas fuentes, no sólo de la Iglesia hispana sino también de otras del Imperio Occidental (como las de África y las Galias), nos revelan claramente la existencia de esa confusión, de la que venimos hablando, entre el patrimonio eclesiástico y el privado del obispo.

Estas fuentes, que nos informan de forma indirecta del problema que nos ocupa, son fundamentalmente normas destinadas a evitar

---

<sup>3</sup> Sobre este tema, P. C. Díaz Martínez, *Formas económicas y sociales del monacato visigodo*, Salamanca 1987, 18-27; A. H. M. Jones, *The Decline of the Ancient World*, Londres-Nueva York 1977, 262-269; *Idem.*, "Church finances in the fifth and sixth centuries", *The Later Roman Empire*, Baltimore 1992 (Oxford 1964), 340 y ss.

<sup>4</sup> A. García Gallo se inclina a creer que de ese sistema tripartito quedaban excluidas las rentas de las iglesias rurales. Serían los restantes ingresos de la Iglesia los que se distribuirían según ese sistema; G. Martínez Díez, *op. cit.*, 85.

que esa confusión patrimonial acarrearía menoscabo en la situación económica de la Iglesia. Se regulan, sobre todo, las cuestiones relacionadas con la herencia que dejaba el obispo al morir, porque entre los bienes que la componían podría incluirse alguno perteneciente a la Iglesia. Un canon muy expresivo en este aspecto es el número 3 del Concilio de Valencia del año 549, que dice explícitamente:

“Del mismo modo, hágase saber a los parientes del obispo difunto, si muriere éste *ab intestato*, que no traten de ocupar cosa alguna perteneciente al muerto, sin saberlo el metropolitano, o los demás obispos de la provincia, *no sea que entre el caudal hereditario se encuentre alguna cosa perteneciente a la Iglesia*. Espere más bien a la ordenación del futuro obispo, o si tardara mucho pueden acudir al metropolitano según se ha dicho...”<sup>5</sup>.

Unos pocos años más tarde, en el 572, el canon XV del II Concilio de Braga refleja con toda claridad la necesidad de diferenciar con total nitidez los bienes privados del obispo y los de la Iglesia:

“Lo que pertenece a la iglesia debe conservarse para la iglesia con toda diligencia y buena conciencia y fidelidad a Dios, que ve y juzga todas las cosas. Conviene, pues, que sea administrado con el parecer y la autoridad del obispo...*Debe estar manifiesto todo lo que pertenece a la iglesia a los ojos de aquellos que rodean a los obispos, sean presbíteros o diáconos, para que todos estos sepan cuáles son las cosas propias de la iglesia, y si acaeciere el fallecimiento del obispo, no pueda ocultárseles cosa alguna de las que pertenecen a la iglesia, con lo que no podrán en modo alguno disminuirse o*

---

<sup>5</sup> “*Simili quoque modo parentibus et propinquis decedentis episcopi, si intestatus obierit, denuntietur ut sine metropolitani vel conprovincialium sacerdotum conscientia nihil de rebus defuncti occupare pertentent, ne forte in haereditariis rebus etiam aliqua ad ecclesiam pertinentia vel permixta usurpent, sed aut uaque ad ordinationem futuri expectent antestitis aut certe si longum fuerit, ut dictum est, ad metropolitani recurrant...*” (J. Vives, *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, Barcelona-Madrid 1963, 62-63).

perderse. Tampoco deben ser molestados los bienes propios del obispo a causa de los bienes de la iglesia...<sup>6</sup>.

La primera referencia en la canonística hispana a la necesidad de preservar los bienes de una iglesia a la muerte de su obispo se halla en el Concilio de Tarragona del año 516:

“Tan pronto como muriere algún obispo sin testamento, inmediatamente después del entierro se haga un inventario, con toda fidelidad, por los presbíteros y diáconos, de las cosas del mismo, de la más pequeña a la mayor, esto es, los enseres domésticos y todo el ajuar, de tal modo que si se probare que alguno se atrevió a apropiarse ocultamente de alguna cosa del caudal religioso, estará sujeto a la restitución como si se tratase de un hurto”<sup>7</sup>.

En todas estas normas subyace la cuestión que planteamos y, evidentemente, los problemas provocados por este motivo debían de ser importantes y “arrastrarse” desde bastante tiempo atrás como lo prueba el hecho de que, en la centuria anterior, la ley civil también se había ocupado del tema, al parecer sin mucho éxito<sup>8</sup>.

---

<sup>6</sup> “*Quae sunt ecclesiae [debent ecclesiae] conservari cum omni diligentia et bona conscientia et f[de] Dei qui omnia videt et iudicat. Gubernari ergo oportet cum iudicio et potestate episcopi...Manifesta autem esse debent quae ad ecclesiam pertinent in conscientia eorum, qui circa episcopos sunt presbyteres aut diacones, ut hii omnes sciant quae sunt ecclesiae propria aut si episcopo contigerit transitus, nihil eos latere possit ex his quae ad ecclesiam pertinent, ut nullomodo possint minui et perire. Neque res propriae episcopi debent inopunitatem pro rebus ecclesiae pati...*” (J. Vives, *op. cit.*, 90).

<sup>7</sup> Canon XII: “*Sicubi defunctus fuerit episcopus intestatus, post depositionem eius a presbyteris et diaconibus rebus ipsius brevis fideliter conscribatur a minimo usque ad maximum, id est de utensilibus vel omni superlectile, ita tamen ut si quis exinde vel praesumsisse vel occulte fuerit tulisse convictus, secundum furti tenorem restituat universa*”. (J. Vives, *op. cit.*, 37-38).

<sup>8</sup> Ley de 15 de Diciembre del año 434: “*Imp[er]p. Theodosius et Valentinianus AA.ad Taurum pp. Si quis presbyter aut diaconus aut diaconissa aut subdiaconus vel cuiuslibet alterius loci clericus aut monachus aut mulier, quae solitariae vitae dedita est, nullo condito testamento decesserit, nec ei parentes utriusque sexus vel liberi si qui agnationis cognationisve iure iunguntur vel uxor extiterit, bona, quae ad eum vel ad eam pertinerint, sacrosanctae ecclesiae vel monasterio, cui fuerat destinatus aut destinata, omnifariam socientur...*” (CTh V, 8, 1).

Por lo tanto, podemos deducir que la confusión patrimonial objeto de este breve estudio era ya evidente en la Iglesia hispana, y en las demás de Occidente<sup>9</sup>, en el siglo VI. Tal confusión debió de irse fraguando en las centurias anteriores por diversas causas y ser resultado, por tanto, de un largo proceso.

Para intentar desentrañar en lo posible los factores relevantes en ese proceso, un primer dato a tener en cuenta radica en el hecho de que durante toda la Antigüedad la distinción de los conceptos de patrimonio público y privado distaba mucho de ser tan claro como lo es en la actualidad. Por tanto, la misma confusión que se produce entre el patrimonio de la Iglesia y el de los obispos podría predicarse también, *mutatis mutandis*, entre el patrimonio público del Estado romano y el privado de quienes ocupaban las magistraturas civiles.

Por otra parte, también consideramos trascendente lo que denominaremos, si se nos permite, "toma del episcopado" por parte de hombres acaudalados, incluso miembros de la aristocracia<sup>10</sup>. De nuevo estamos ante un fenómeno que afecta a la Iglesia de Hispania pero que, desde luego, no es exclusiva de ella<sup>11</sup>.

Desde mediados del S.IV, la "carrera eclesiástica" y, en especial su culminación, el episcopado, era cada vez más apetecido por los miembros de los grupos privilegiados. Esta tendencia se va acentuando conforme la economía romana sufre la recesión del Bajo Imperio. Las magistraturas civiles de índole local (curiales) se evitan a toda costa, por su fuerte carga económica, escaso poder efectivo y progresiva pérdida de prestigio, mientras se persigue el episcopado. Las exenciones de cargos públicos y los privilegios fiscales

---

<sup>9</sup> En este sentido, hay que señalar que existen normas muy similares a las que acabamos de considerar en otras Iglesias occidentales; así, por ejemplo, en el caso de la Galia encontramos los cánones 33, 48 y 51 del Concilio de Agde (año 506).

<sup>10</sup> J. Gagé, *Les classes sociales dans l'Empire Romain*, París 1971, especialmente 425-428. Para una caracterización de la aristocracia en el Imperio Occidental en tiempos de Teodosio, J. Matthews, *Western Aristocracies and Imperial Court. A. D. 364-425*, Oxford 1975.

<sup>11</sup> R. M. Grant, *Auguste to Constantine. The Rise and Triumph of Christianity in the Roman World*, Nueva York 1970, 175; D. Kyratas, *The Social Structure of the Early Christianity Communities*, Londres-Nueva York 1987, 139-145.

concedidos a los clérigos podrían constituir una razón para ello. Sin embargo, ni tales exenciones y privilegios ni las cotas de poder que los obispos pudieran alcanzar (quizás no demasiado altas en muchas ocasiones) debieron de pesar tanto como la búsqueda del prestigio y el honor que el episcopado proporcionaba<sup>12</sup>.

Sea por las razones que sea, lo cierto es que hombres de posición desahogada llegan a las sedes episcopales de la Galia<sup>13</sup>, de África<sup>14</sup> y, por supuesto, también de Hispania. Aunque nuestras fuentes sean menos explícitas y nuestros fastos episcopales se hayan conservado en menor medida, la Iglesia hispana también conoció el fenómeno a que estamos aludiendo, con especial relevancia a partir de la llegada de los suevos, vándalos y alanos en el 409<sup>15</sup>.

Esos hombres llegan, como decimos, al episcopado y, con ellos, y esto es lo que realmente nos interesa ahora, su patrimonio privado, no pocas veces cuantioso, que es lo que, en muchas ocasiones les granjea a la hora de su elección el apoyo del pueblo cristiano, que preveía los beneficios que podía reportarle tener un obispo rico<sup>16</sup>.

---

<sup>12</sup> R. Teja, "Auctoritas versus potestas: El liderazgo social de los obispos en la sociedad tardoantigua", *Studia Ephemeridis Augustinianum* 58, 1997, 73-82.

<sup>13</sup> A. Rousselle nos ofrece en su artículo "Aspects sociaux du recrutement ecclésiastique au IV siècle", *MEFRA* 89, 1977, 367, una lista de obispos de "clase senatorial" que ocupan las sedes galas de Auxerre, Clermont, Poitiers, Trévers y Autún en el período comprendido entre los años 314 y 418. Por contra, F. D. Gilliard, "The senators of Sixth Century Gaul", *Speculum* 54, 1979, 685-697; *Id.*, *The social origins of bishops in the fourth century*, (tesis doctoral en microforma), Berkeley 1966, defiende que durante el Bajo Imperio quienes "copan" el episcopado no son tanto miembros de la aristocracia cuanto curiales.

<sup>14</sup> Ya se lamenta de ello Agustín en una carta que dirige al obispo de Hipona, Valerio, a principios del año 391, como lo hace en el Imperio Oriental Juan Crisóstomo en *De sacerdotio* III, 11, 65-71 (ed. Sources Chrétiennes).

<sup>15</sup> L. A. García Moreno, "Elites e Iglesia hispanas en la transición del Imperio Romano al Reino Visigodo" J. M. Candau et alii eds., *La conversión de Roma. Cristianismo y Paganismo*, Madrid 1990, 223-258.

<sup>16</sup> A la hora de estudiar el papel del pueblo en las elecciones episcopales la bibliografía es muy abundante. Por citar algunos títulos: J. Eugui, *La participación de la comunidad cristiana en la elección de los obispos: Siglos I-V*, Pamplona 1977; R. Gryson, "Les élections ecclésiastiques au III siècle", *Revue d'Histoire ecclésiastique* LXVIII, 1973, 357-404 y

Frente a esto, ni siquiera las leyes civiles pudieron hacer gran cosa para evitar su ascenso al episcopado<sup>17</sup>.

Una vez ordenados obispos, estos poderosos actúan como protectores de su comunidad, cumpliendo las funciones religiosas inherentes al episcopado pero también otras que exceden el ámbito propiamente pastoral. Así, se ocupan de la asistencia a los necesitados, construyen o restauran templos etc. Para estos cometidos recurren a los bienes eclesiásticos cuya administración tenían encomendada pero también, sin duda, con frecuencia, a su propio patrimonio, lo que contribuye a su prestigio y popularidad pero también, evidentemente, a crear confusión entre sus bienes y los de su iglesia.

Ese comportamiento evergético encaja perfectamente en la mentalidad y uso de la época y en eso, como en otros aspectos, los obispos se asemejan a los magistrados de la ciudad, que invertían buena parte de su fortuna en obras públicas y donativos a la plebe. Sin embargo, mientras esas magistraturas eran eludidas por todos los medios, acabamos de ver cómo el episcopado se perseguía<sup>18</sup> y,

---

“Elections épiscopales en Occident au IV siècle”, *Ibidem* 75, 1980, 257-283; J. Gaudemet, “La participation de la communauté au choix de ses pasteurs dans l’Église latine. Esquisse historique”, *Ius canonicum* XIV, 28, 1974, 306-324; y el más general y ya clásico, F. L. Ganshof, “Note sur l’élection des évêques dans l’Empire romain au IVème et pendant la première moitié du Vème siècle”, *Revue International des Droits de l’Antiquité* IV, 1950, 467-498.

<sup>17</sup> Ley de 1 de junio del 329: “...*Neque vulgari consensu neque quibuslibet patentibus sub specie clericorum a muneribus publicis vacatio deferatur, nec temere et citra modum populi clericis conectantur, sed cum defunctus fuerit clericus, ad vicem defuncti alius allegitur, cui nulla ex municipibus prosapia fuerit neque ea est opulentia facultatem, quae publicas funciones facillime queat tolerare...*” (CTh, XVI, 2, 3)

Ley de 12 de septiembre del 364: “...*Plebeios divites ad ecclesia suscipi penitus arcemus...*” (CTh XVI, 2, 17).

<sup>18</sup> En esa ambición por el episcopado se llega incluso a la compra directa por dinero. Las normas eclesiásticas (por ejemplo, diversas Epístolas papales como la que envía Hormisdas a los obispos hispanos en el 518; o la que remite Symmaco a los galos en el 502) e incluso leyes civiles (ej: Ley del 23 de diciembre del 472) trataron en vano de evitar este fenómeno (simonía). Respecto a la Iglesia del Imperio oriental, S. Acerbi, “Palladio contro Teofilo: una testimonianza

una vez alcanzado, se ejercía sin reparar en gastos, especialmente en la época bajo-imperial en la cual el poder civil se veía prácticamente tan impotente para satisfacer las necesidades de los ciudadanos como para defenderles de las turbulencias políticas.

Fuentes de diferente naturaleza nos informan de esa actividad evergética de los obispos tardoantiguos. Para la Galia<sup>19</sup>, Sidonio Apolinar, al realizar, en la segunda mitad del siglo V, el panegirico de diversos obispos destaca precisamente su labor constructora o reconstructora de iglesias y su ejercicio de la caridad, de un modo que permite deducir que tales realizaciones se hacían a expensas del patrimonio personal del prelado, pues la utilización de los bienes de la Iglesia no hubiera merecido, creemos, tan encendidos elogios<sup>20</sup>. Alabanzas similares encontramos en la obra de Gregorio de Tours dirigidas a otros obispos galos de la centuria siguiente<sup>21</sup>.

Para la Iglesia hispana, aunque las fuentes no son tan abundantes ni tan explícitas, tenemos bien documentado el caso de Masona, metropolitano de Mérida de la segunda mitad del siglo VI<sup>22</sup>.

---

sull'episcopato del tempo attraverso un'accusa di simonia", *Studia Ephemeridis Augustinianum* 58, 1997, 371-382.

<sup>19</sup> E. Grifffé, *La Gaule Chrétienne dans l'Empire Romain*, t.III, París 1963, 106-112; H. Platelle, "L'évêque mérovingien d'après un ouvrage récent", *Revue d'Histoire Ecclesiastique* LXXX, 1979, 454-467; W. Klingshirn, "Charity and power: Caesarius of Arles and the ransoming of captivos in Sub-roman Gaul", *Journal of Roman Studies* 75, 1985, 183-203; B. Beaujard, "L'évêque dans la cité en Gaule aux Vème. et VIème. siècle", C. Lepelley ed., *La fin de la cité antique et le début de la cité médiévale. De la fin du III siècle a l'avènement de Carlemagne*, Bari 1996, 127-145.

<sup>20</sup> Sidonio Apolinar, *Epist.* IV, 18, 4; VI, XII, 3; VII, 5, 2, entre otros.

<sup>21</sup> *Libri Historiarum* V, 42 y 46. Además el capítulo 34 del Libro III resulta especialmente expresivo: "Desiderio, obispo de Verdún, a quien Teodorico I había causado numerosos males y que había recuperado su libertad por voluntad de Dios, después de haber sufrido grandes calamidades, daños y desgracias, tomó posesión del episcopado, como hemos dicho, y viendo que los habitantes (de la ciudad) eran muy pobres y carecían de todo, tuvo piedad de ellos. Pero como había sido privado de sus bienes por Teodorico y no tenía nada propio que les permitiera ayudarles..."

<sup>22</sup> *Vitas Patrum Emeritensium*, cap. 9.; L. A. García Moreno, *Prosopografía del Reino Visigodo de Toledo*, Salamanca 1974, 166-169.

El episcopado de este noble hispano-visigodo se caracterizó por una gran obra caritativa en forma de distribución de alimentos entre los necesitados de la ciudad, al más puro estilo de los magistrados civiles, y con la construcción del primer hospital hispano y la fundación de una institución similar al Monte de Piedad<sup>23</sup>.

Este evergetismo de los obispos, a costa muchas veces, como venimos sosteniendo, de su patrimonio privado, habría de ser necesariamente de especial importancia en Hispania y en la Galias, donde, como ya hemos adelantado, no existía una cuota fija de bienes eclesiásticos destinado a la "asistencia social".

Por otra parte, pese a la importancia que le hemos concedido como causa y, a la vez manifestación de la confusión patrimonial que analizamos, esa práctica de los obispos no basta por sí sola para explicar totalmente aquella. Es preciso considerar también los abusos más o menos frecuentes en que incurría el obispo en relación con los bienes eclesiásticos que debía administrar y su enriquecimiento a costa de los fieles.

Fundamentalmente por las normas eclesiásticas e incluso civiles que tratan de reprimirlos, sabemos que no debían de ser infrecuentes, ni en Hispania ni en ninguna otra Iglesia Occidental, los casos de obispos que se apropiaban de los bienes eclesiásticos, los enajenaban, usaban de ellos a capricho e, incluso permitían que familiares suyos se beneficiaran de ellos. En este sentido, el canon XVI del II Concilio de Braga, del año 571 constituye todo un "elenco" de este tipo de abusos, que la Iglesia trata de atajar, sin duda alguna con escaso éxito:

"El obispo tendrá facultad sobre los bienes de la iglesia para distribuirlos entre los que tienen necesidad. Conviene que él reciba con toda reverencia y temor de Dios lo que le sea necesario y si él mismo o aquellos hermanos que viven con él necesitaren alguna cosa, no padezcan en modo alguno necesidad...*Pero si el obispo quisiere emplear los bienes eclesiásticos en sus caprichos, y aplicare las rentas de la iglesia y los frutos de los campos sin contar con los*

---

<sup>23</sup> G. Martínez Díez, *op. cit.*, 101.

*presbíteros y diáconos, o permíttere a sus hermanos o a sus hijos o a cualesquiera de sus parientes, que por su medio, los bienes de la iglesia sean ocultamente menoscabados, este tal conviene que sea culpado ante el concilio...*"<sup>24</sup>.

A esto hay que añadir la percepción por los obispos, y también por los demás clérigos, de una serie de emolumentos que los fieles debían abonar al recibir los Sacramentos u otros servicios no estrictamente religiosos por parte del clero. Estos cobros guardarían fuertes similitudes con aquellos, denominados *suffragia*, que los funcionarios públicos recibían de los ciudadanos por los servicios que les prestaban.

En el caso de la Iglesia, lo que empezaron siendo ofrendas voluntarias de los fieles (las *oblaciones*) se convirtieron en pagos cuasi-obligatorios y, a menudo, onerosos, en provecho de obispos y clérigos, pese a los esfuerzos que realiza la Iglesia por evitar su imposición. Especialmente claro es el ejemplo de los cobros, por parte del clero, por la administración del Sacramento del Bautismo. La Iglesia hispana empieza a prohibir esos cobros en el Concilio de Elvira, celebrado en los primeros años del S.IV: "*Tenemos por bien que se suprima la costumbre de que aquellos que son bautizados echen en la concha algún dinero...*"<sup>25</sup>; y en la segunda mitad del siglo VI aún tiene que reiterar su posición: "Se tuvo por bien que cada uno de los obispos ordene por sus iglesias lo siguiente: Que aquellos que presentan a sus hijos al bautismo, si ofrecen algo voluntariamente según su devoción, les sea recibido, pero si a causa de las

---

<sup>24</sup> "*Episcopus habeat potestatem in rebus ecclesiae aut/ dispenset necessitatem habentibus cum omni reverentia et timore Dei participare eum oportet quae necessaria sunt: si tamen ipse ut qui cum eo sunt fratres indiguerint aliquid ut necessitatem ut nullomodo patiantur...Si autem res ecclesiasticas episcopus in suas voluntates usurpare voluerit et lucra ecclesiae vel fructus agrorum non cum presbyterorum vel diaconorum consilio intaminaverit, aut fratribus vel filiis vel quibuscumque propinquis suis dederit potestatem ut per eos latenter res laedentur ecclesiae, hunc oportet abnoxium esse consilio...*" (J. Vives, *op. cit.*, 90-91).

<sup>25</sup> Canon XLVIII: "*Emendari placuit, ut hii qui baptdiantur, ut fieri solebat, nummos in conca non mittant...*" (J. Vives, *op. cit.*, 10).

angustias de la pobreza no tienen nada que ofrecer, que los clérigos no les arrebatan violentamente ninguna prenda..."<sup>26</sup>.

Además, los obispos obtenían ingresos por ejercer funciones judiciales, ordenar clérigos o consagrar basílicas, a pesar, también en este caso, de la oposición de la Iglesia, que se expresa en otros varios cánones conciliares, como el 10 del Concilio de Tarragona (año 516)<sup>27</sup> o los número III y del Segundo Concilio de Braga<sup>28</sup>.

Todas esas conductas, que revelan que los obispos no hacían distinción entre sus bienes y los eclesiásticos, contribuyen a diluir la "línea divisoria" entre unos y otros. Obispos que ponen parte de su patrimonio personal al servicio de su diócesis, encuentran, a menudo, deliberadamente o no, en las propiedades e ingresos de la Iglesia un medio de auto-compensación. El resultado es una confusión patrimonial absoluta, que hacía posibles situaciones que ponían en peligro la integridad económica de la Iglesia, que se procura solventar mediante la promulgación de diversas normas, como los cánones conciliares que hemos citado.

Para terminar, vamos a traer a colación un episodio que las fuentes nos documentan bien y que, creemos, es altamente ejemplificativo de la trascendencia que la confusión patrimonial podía llegar a tener en una determinada diócesis<sup>29</sup>.

---

<sup>26</sup> "Placuit ut unusquisque episcopus per ecclesias suas hoc praecipiat, ut hii qui infantes suos ad bapntismum offerunt, si quid voluntarie pro suo offerunt voto, suscipiatur ab eis. Si vero per necessitatem paupertatis aliquid non habent quod offerre, nullus illis pignus violenter tollatur a clericis..." (J. Vives, *op. cit.*, 83).

<sup>27</sup> "Obsevandum quoque decrevimus, ne quis sacerdotum vel clericorum more secularium iudicium audeat accipere pro inpensis patrociniis munera..." (J. Vives, *op. cit.*, 37).

<sup>28</sup> Canon III: "Placuit ut de ordinationibus clericorum episcopi munera nulla accipiant..." (J. Vives, *op. cit.*, 82).

Canon V: "Placuit ut quotiens ab aliquo fidelium ad consecrandas ecclesias episcopi invitantur, non quasi ex debito munus aliquod e fundatore requirant..." (J. Vives, *op. cit.*, 83).

<sup>29</sup> *Vitas Patrum Emeritensium*, caps. 4 y 5. Diversos estudios analizan este episodio, G. Martínez Díez, *op. cit.*, 172; R. Collins, "Mérida and Toledo: 550-585", E. James ed., *Visigothic Spain*, Oxford 1980, 189-219. Sin embargo, no compartimos la interpretación de Martínez

Nos situamos en la iglesia de la ciudad de Mérida en la segunda mitad del siglo VI. Pablo, obispo metropolitano, recibe en donación a título personal un cuantiosísimo patrimonio, el cual proporciona una inesperada opulencia a la diócesis y la convierte en una de las más ricas de Hispania. Sin embargo, este patrimonio le sirvió a Pablo como instrumento para conseguir la elección de su sobrino Fidel, al que había nombrado su heredero, como obispo de Mérida, a su muerte. En efecto, aquel había establecido que su heredero Fidel dispusiera de su patrimonio a voluntad, apartándolo, por tanto, del disfrute de la sede, salvo que se convirtiese en su obispo; en este caso la situación continuaría como en vida de Pablo, y a la muerte de Fidel, el citado patrimonio pasaría a pertenecer por herencia y, por tanto, *de iure*, a la iglesia de Mérida. Evidentemente, Fidel fue nombrado obispo...

De este interesante episodio podemos extraer dos consideraciones. Por un lado, se pone de manifiesto cómo la sucesión en el episcopado se ve no pocas veces sujeta, en Hispania como en el resto de Occidente, a manipulaciones y corruptelas, que dan lugar a designaciones por un obispo de su sucesor y a la formación de “dinastías episcopales”<sup>30</sup>. Aunque analizar con una mínima profundidad estos fenómenos, tan denostados por la Iglesia, nos llevaría ahora demasiado lejos, no podemos dejar de destacar la relevancia de esas “dinastías” en relación con el tema que nos ocupa. En efecto, el ejercicio y transmisión del episcopado en el seno de una misma familia, fenómeno bastante extendido, debió de agudizar en gran medida la confusión patrimonial en las diócesis afectadas.

Por otra parte, y ésta es la conclusión en la que es preciso incidir en este momento, queda patente hasta qué punto el patrimonio privado de un obispo podía ser esencial para la “salud” económica de una diócesis y, consecuentemente, hasta qué punto esos bienes

---

Díez, que afirma que el patrimonio eclesiástico y el del obispo estaban nítidamente separados en la Iglesia hispano-visigoda (*op. cit.*, 171 y ss.).

<sup>30</sup> R. Teja, “Las dinastías episcopales en la Hispania tardo-romana”, *Cassiodorus* 1, 1995, 29-39; R. W. Mathisen, *Ecclesiastical factionalism and religious controversy in fifth-century Gaul*, Washington D. C. 1989, 7-9.

privados no se hallaban diferenciados de los propiamente eclesiásticos. La trascendencia de la situación económica de los obispos habría de tener consecuencias especialmente significativas en las iglesias que no contaran con un patrimonio propio saneado. Y tal sería el caso de la mayoría de las diócesis de Hispania en la Tardoantigüedad y en la época visigoda, al menos, si hemos de creer a los obispos reunidos en el año 589 en el tercer Concilio de Toledo, que establecen la celebración de concilios sólo una vez al año, en vez de las dos establecidas anteriormente, "en atención a la lejanía y pobreza de las iglesias de España"<sup>31</sup>.

### **Resumen / Abstract**

Con este breve estudio pretendemos analizar el modo en que los obispos de la Iglesia hispana tardoantigua (ss.IV-VI) gestionaban los bienes de sus diócesis. Uno de los principales rasgos que caracterizaban esta gestión, en Hispania y en todo Occidente, fue la confusión que se originó entre los bienes eclesiásticos y los que componían el patrimonio privado de cada obispo. Esta confusión patrimonial conllevó importantes consecuencias para la Iglesia.

With this paper we try to analyze how the bishops of the Spanish Church in the Late Roman Empire (IV-VI centuries) managed the properties in their dioceses. A very important feature of this administration, in Spain and in the whole western world, was the confusion originated between the Church's properties and these that belonged to the bishop as a private person. This confusion produced some important consequences for the Church.

---

<sup>31</sup> Canon XVIII (J. Vives, *op. cit.*, 131).